

Recurso de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01724/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062/DIFNEZA/IP/2018, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“SOLICITO ME INFORME EL NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJEN EN LA TESORERIA Y SUS AREAS, SUS HORARIOS DE TRABAJO, SUS SUELDOS, SU ANTIGUEDAD EN EL DIF Y LOS PUESTOS QUE OCUPAN Y HAN OCUPADO Y EN QUE PERIODOS, SOLICITO SI CUENTAN CON ALGUNA AUTORIZACION PARA NO CUMPLIR SU HORARIO DE TRABAJO Y QUIEN SE LAS OTORGO, SOLICITO LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE CADA UNO DE ELLOS SI SON ADMINSTRATIVAS Y/U OPERATIVAS DETALLARLAS, SUS PERFILES ACADEMICOS Y SUS ATRIBUCIONES Y

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESPONSABILIDADES DE CADA UNO DE ELLOS. TAMBIEN SOLICITO SI TRABAJAN TODOS EN EL DIF O EN OTRO CENTRO DEL DIF Y EN CUAL." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha treinta de abril de la anualidad en curso, tal y como se demuestra a continuación:

...“sea este medio para mandarle un cordial saludo al mismo tiempo doy respuesta a su solicitud.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha catorce de mayo del año en curso, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“NO SE ESTA PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“EL SISTEMA DICE QUE NO COMPRA SINO QUE ADQUIERE, LO CUAL ES UN SINONIMO DE COMPRAR RAZON POR LA CUAL SE ESTA NEGANDO A DAR LA INFORMACION SOLICITADA. POR LO QUE REQUIERO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE SOLICITE.” (sic)

Énfasis añadido

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01724/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha dieciocho de mayo del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

<i>Nombre del Archivo</i>	<i>Contenido</i>
[Untitled].pdf	<p>Contiene el oficio número SMDIFNEZA/TES/261/2018 por medio del cual la Tesorería del Sujeto Obligado informa al Titular de la Unidad de Transparencia que las compras o adquisiciones no se llevan a cabo en esta Tesorería, por lo cual dicha información no corresponde al área a mi cargo, agregando que en la solicitud 00062/DIFNEZA/IP/2018 no venía especificada dicha petición.</p> <p>Cabe agregar que en el referido archivo electrónico también está contenido el oficio número UTYAIP/DIF-NEZA/117/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita a la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl que envíe la información que sea necesaria para emitir respuesta a la solicitud de información número 00062/DIFNEZA/IP/2018.</p>

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido debe precisarse que no se hizo del conocimiento del impetrante el informe justificado, debido a que el mismo no modificaba la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otra parte, es conveniente precisar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que en el apartado denominado "Requerimientos" se encuentran dos archivos electrónicos que están relacionados con la solicitud número 00062/DIFNEZA/IP/2018, sin embargo se desconoce los motivos por los cuales no fueron hechos del conocimiento del impetrante, no obstante lo anterior, es de suma importancia mencionar que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en analogía a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintidós de junio del presente año se determinó poner a disposición de la parte recurrente la información contenida en los archivos electrónicos denominados "tesoreria.pdf" y "tesoreria.pdf", para que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se advierte que hubiese realizado algún pronunciamiento.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de

impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta a la solicitud de información el treinta de abril de la anualidad en curso, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el catorce de mayo del presente año, esto es, al noveno día en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de [REDACTED] [REDACTED], de lo que se determina que *no puede ser considerado como el* nombre de una persona, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública

*y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido).*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
V. La entrega de información incompleta;”*

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00062/DIFNEZA/IP/2018 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Nombre de todos los servidores públicos que trabajan en la Tesorería y sus áreas, precisando:*
2. *Horarios de trabajo.*
3. *Sueldos*
4. *Antigüedad en el DIF y los puestos que ocupan y han ocupado y en que periodos.*
5. *Existencia de alguna autorización para no cumplir su horario de trabajo y quien se las otorgo.*
6. *Actividades específicas de cada uno de ellos (si son administrativas y/u operativas detallarlas).*
7. *Perfiles académicos.*
8. *Atribuciones y responsabilidades de cada uno de ellos.*
9. *Indiquen si trabajan todos en el DIF o en otro Centro del DIF y en cual.*

En esta tesitura, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de abril del presente año emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, refiriendo que daba respuesta a la solicitud, sin embargo no se aprecia que hubiese adjuntado algún documento o archivo electrónico por virtud del cual se pronunciara en relación a lo solicitado por el hoy recurrente.

Así, inconforme la particular con la respuesta del Sujeto Obligado, señaló como acto impugnado que no se le está proporcionando la información que solicitó, del mismo modo como motivo de inconformidad sustancialmente refirió lo siguiente:

"EL SISTEMA DICE QUE NO COMPRA SINO QUE ADQUIERE, LO CUAL ES UN SINONIMO DE COMPRAR RAZON POR LA CUAL SE ESTA NEGANDO A DAR LA INFORMACION SOLICITADA. POR LO QUE REQUIERO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE SOLICITE."(sic)

Énfasis añadido.

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente como motivo de inconformidad realiza diversas manifestaciones con la finalidad de combatir la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo del análisis realizadas a las mismas se aprecia que las consistentes en: EL SISTEMA DICE QUE NO COMPRA SINO QUE ADQUIERE, LO CUAL ES UN SINONIMO DE COMPRAR RAZON POR LA CUAL SE ESTA NEGANDO A DAR LA INFORMACION SOLICITADA, no guardan relación con

el presente asunto, toda vez que del análisis realizado a la solicitud 00062/DIFNEZA/IP/2018 no se advierte que el impetrante hubiese requerido información relacionada con compras, razón por la cual lo anterior se entiende como *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Esto en virtud, de que como se indicó con anterioridad, el particular amplió su solicitud al solicitar que le precisaran que vehículos son de carácter de asignación; y toda vez que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aplica la suplencia de la queja deficiente en favor de la solicitante, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto la impetrante al momento de interponer el presente medio de impugnación realizó diversas manifestaciones, entre las que se sobresalen las siguientes: “NO SE ESTA PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO” y “REQUIERO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE SOLICITE”, motivo por el cual, este Instituto con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública considera pertinente mencionar que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, porque el Sujeto Obligado no le entregó la información que le solicitó.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En este sentido es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, de manera específica el apartado denominado "Requerimientos" se advierte que la existencia de información a través de la cual el Sujeto Obligado asume que genera, administra o posee la información materia del presente asunto, lo anterior es así, en razón no se debe perder de vista que en los archivos electrónicos denominados "tesoreria.pdf" y "tesoreria.pdf" se pronuncia por todos y cada uno de los puntos materia de solicitud, en mérito de lo anterior, se omitirá insertar la fuente obligacional.

Por otra parte es conveniente precisar que personal adscrito a este Instituto procedió a realizar la consulta de los archivos electrónicos mencionados anteriormente, con la finalidad de determinar si los mismos atienden de manera puntual el requerimiento del impetrante, es importante mencionar que al analizar el contenido de los referidos archivos, se advierte que ambos contienen la misma información del mismo modo contiene el listado de las personas que laboran en la Tesorería del Sujeto Obligado, proporciona horario laboral, sueldo, antigüedad en el DIF, puesto que ocupa, puesto que han ocupado dentro del sujeto obligado, el periodo del puesto desempeñado, respecto a la autorización para no cumplir horario laboral, manifestó que en caso de que sea necesario a las diversas áreas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es autorizada por la Tesorería del Sujeto Obligado, informando mediante oficio a Administración del referido Sujeto; refiere cuales son las actividades específicas de cada servidor público, precisando

que realizan actividades administrativas, de la misma manera indica el perfil académico de cada servidor público y lugar en donde labora, sin embargo dicha información no atiende de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos, es decir, la solicitud materia del presente asunto ha sido atendida de manera parcial por el Sujeto Obligado, lo anterior es así, en atención lo establecido en la siguiente tabla:

Información solicitada	Respuesta	Cumple
1. Nombre de todos los servidores públicos que trabajan en la Tesorería y sus áreas	Se advierte la existencia de un listado con el nombre de diversas personas.	Si
2. Horarios de trabajo	Refiere que tienen un horario de 09:00 a.m. a las 18:00 p.m.	Si
3. Sueldos	Precisa diversas cantidades percibidas por los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado, sin embargo no precisa si dichas cantidades corresponden al sueldo quincenal o mensual, bruto o neto que percibe cada uno de los servidores públicos mencionados por el Sujeto Obligado.	Parcialmente
4. Antigüedad en el DIF y los puestos que ocupan y han ocupado y en que periodos	Precisa fecha de ingreso, puesto que ocupan y que han ocupado todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado.	Si
5. Existencia de alguna autorización para no cumplir su horario de trabajo y quien se las otorgo	manifestó que en caso de que sea necesario a las diversas áreas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es autorizada por la Tesorería del Sujeto Obligado, informando mediante oficio a Administración del referido Sujeto	Si
6. Actividades específicas de cada uno de ellos (si son administrativas y/u operativas detallarlas).	Refiere cuales son las actividades específicas de cada servidor público, precisando que realizan actividades administrativas.	Si
7. Perfiles académicos	Refiere el nivel de estudios académicos de cada servidor público adscrito a la Tesorería del Sujeto Obligado.	Si

8. Atribuciones y responsabilidades de cada uno de ellos	<i>Si bien es cierto hace referencia a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal y al Reglamento Interno del SMDIF, también cierto lo es que omite adjuntar los mismos, así como referir los artículos, fracciones o incisos en donde se encuentran contempladas las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado</i>	No
9. Indiquen si trabajan todos en el DIF o en otro Centro del DIF y en cual	<i>Refiere en donde están trabajando los servidores públicos enlistados en el documento, sobre este punto en particular debe precisarse que el Sujeto Obligado refiere que la mayoría de los servidores públicos mencionados en la lista se desempeñan en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl y solo tres servidores públicos se encuentran adscritos a la Coordinación CDC. RIGOBERTA MENCHU, Coordinación Centro de Atención Múltiple y a la Coordinación de la Unidad de Rehabilitación e Integral Social (URIS), respectivamente.</i>	Si

Del análisis realizado a la información contenida en los archivos electrónicos denominados "tesoreria.pdf" y "tesoreria.pdf" se advierte que los mismos atienden los requerimientos de la solicitud identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 9 de la solicitud, circunstancia que se advierte de las documentales precisadas anteriormente, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo que se refiere al requerimiento consistente en los sueldos de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, debe precisarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó diversas cantidades por concepto de sueldo de las personas mencionados en la lista proporcionada por el impetrante, sin embargo no se debe perder de vista que no precisa si dicha cantidad corresponde a la cantidad al sueldo bruto o neto, ni muchos menos si las cantidades especificadas son percibidas de manera mensual o quincenal.

En este sentido es pertinente mencionar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se encuentra posibilitado a entregarla a la peticionaria.

Para efectos de dar claridad a la presente resolución, este Instituto debe precisar que el tema materia del requerimiento de manera enunciativa más no limitativa el documento por virtud del cual se puede satisfacción al punto en comento es a través de la nómina, al respecto debe precisarse que la “nómina” es una forma de control de pago; en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
(...)*

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Con base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

...

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)
(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, incluyendo los municipios, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por
Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

En mérito de lo anterior, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública considera pertinente ordenar la entrega del documento o documentos en donde conste(n) el sueldo bruto y neto de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en versión pública de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Es importante mencionar que del análisis realizado a la solicitud de información no se advierte que el impetrante hubiese periodo de tiempo del cual requiere la información, no obstante lo anterior, debe precisarse que el pago de la nómina se realiza los días 15 y 30/31 de cada mes; no obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que los solicitantes no son expertos y bajo el amparo del principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante determina precisar que el Sujeto Obligado deberá entregar del documento(s) en donde conste(n) los sueldos de los servidores públicos referidos por el impetrante vigente a la fecha de la solicitud (*cuatro de abril de dos mil dieciocho*), es decir, a la segunda quincena de marzo del presente año.

Por lo que se refiere al requerimiento identificado con el numeral 8, es conveniente precisar que si bien es cierto el sujeto obligado en el documento que obra en el apartado de "Requerimientos" hace referencia a la Ley Orgánica Municipal del

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México, Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal y al Reglamento Interno del SMDIF, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado el cuerpo normativo en donde se contengan las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos referidos por el impetrante, tampoco precisa cuales son los artículos, fracciones o incisos de los cuerpos normativos en donde se encuentran contenidas las atribuciones y/o responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.

Ante tal circunstancia, debe precisarse que tomando como referencia la información proporcionada por el Sujeto Obligado se advierte que genera, administra y/o posee la información materia del presente requerimiento, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento en donde consten las atribuciones y/o responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado.

En este sentido y tomando como referencia la respuesta y la información contenida en el apartado denominado "Requerimientos" se advierte que el sujeto obligado genera, administra y posee la información solicitada por el impetrante, motivo por el cual se omite citar la fuente obligacional para generar la información en comento; en consecuencia, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Instituto procede ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega de la información consistente en:

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Documento(s) donde conste(n) el sueldo bruto y neto de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año.
- b) Documento(s) donde conste(n) las atribuciones y/o responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente entregar la información solicitada ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Sexto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos**

o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)
Énfasis añadido

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*
- o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la
autoridad judicial." (Sic)
(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Es importante mencionar que la causal de reserva antes señalada, puede ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se vincula con la diversa del artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al aplicar la prueba de daño correspondiente dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

En ese entendido, la leyenda de clasificación que se genere, deberá establecer ambos supuestos de clasificación: reserva y confidencialidad, en congruencia con los requisitos establecidos en los lineamientos citados.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la parte recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, de lo siguiente:

- a) *Documento(s) donde conste(n) el sueldo bruto y neto de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año.*

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Documento(s) donde conste(n) las atribuciones y/o responsabilidades de los servidores públicos adscritos a la Tesorería del Sujeto Obligado.

Para el caso de la información cuya entrega se ordena a través del inciso a) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 01724/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01724/INFOEM/IP/RR/2018**.

RESOLUCIÓN